



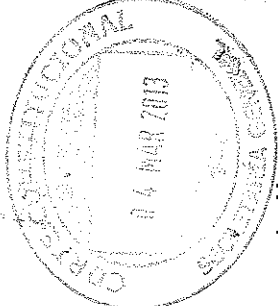
Honorable Magistrado  
Doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO  
Magistrado de la Corte Constitucional  
Ciudad

E. S. D.

ASUNTO:

Escrito de intervención en relación con las demanda de inconstitucionalidad respecto del artículo 317 numeral 2 e inciso B de la Ley 1564 de 2012, referido al desistimiento tácito. (Demandante: Ángela Rosas Villamil).

Expediente D- 9480



A-20M

JAIME AUGUSTO CORREA MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C No. 80\*126.082 de Bogotá, actuando mi condición de profesor del Departamento de Derecho procesal en la facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, atendiendo la invitación de la H Corte formulada a la Universidad para pronunciarse sobre la demanda de la referencia, para lo cual solicitamos se denieguen las suplicas de la demanda, por las razones que a continuación se expondrán.

## 1. DESISTIMIENTO TÁCITO. DEFINICIÓN CARACTERÍSTICAS. NECESIDAD

1.1 Por definición el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. De acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

1.2 La figura del desistimiento tácito NO establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, ni compromete las garantías cuestionadas por el demandante como seguidamente pasa a demostrarse:

1.2.1 La afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;<sup>1</sup> (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de

<sup>1</sup> Sentencia C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas preferencias, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.

- 1.2.2 El desistimiento tácito (f) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (fi) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (fii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

- 1.3 La necesidad de establecer figuras con propósito similar han sido develadas por la historia procesal en nuestro ordenamiento jurídico: la caducidad de la instancia o la perención. La perención estaba regulada desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, en los artículos 346 y 347, y era concebida también como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Esa competencia del juez para decretar la perención, inicialmente podía decretarse sólo a instancia de la parte contraria a la que debía cumplir con la carga. Más adelante, la Ley 446 de 1998, en su artículo 19, le confirió la competencia al juez para declarar, aun de oficio, la perención del proceso civil. En el año 2003, mediante la Ley 794 de 2003, el legislador derogó los artículos 346 y 347 expresamente, y todas las normas que le fueran contrarias desapareciendo la perención del proceso civil.

- 1.4 En consecuencia, la figura procesal que ahora se examina no es novedosa en sus características generales. Antes bien, tiene profundas raíces históricas,<sup>2</sup> y opera actualmente no sólo en el proceso civil, sino también –por regla general– en el proceso contencioso administrativo. De hecho, la Corte Constitucional se ha referido a la terminación anormal del proceso en numerosas ocasiones,<sup>3</sup> y por esa razón es necesario remitirse a la jurisprudencia, en aras de decidir si deben prosperar los cargos de inconstitucionalidad que se formulan contra la Ley demandada.

- 1.5 En el proceso civil, demarcado por la ley 1564 de 2012 los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en

<sup>2</sup> Sentencia C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> La Corte se ha referido a la perención en las siguientes sentencias de constitucionalidad: C-273 de 1998 y C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1512 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-918 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-292 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabré; C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y en las siguientes sentencias de tutela: T-1215 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-968 de 2001 y T-359 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-607 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1108 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.



ellos si es ocasionada por negligencia suya, en atención a que la iniciación de los procesos y gran mayoría de los actos procesales corresponden a las partes con preponderancia del principio dispositivo.

- 1.6 En ese contexto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) se trata de un acto a instancia de parte, esto es, la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.
  - 1.7 La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado” (art. 317 numeral 1º, Ley 1564 de 2012). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga.
  - 1.8 Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “tendrá por desistida fácilmente la respectiva actuación”, mediante providencia en la cual de contera condenará en costas.
2. **CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DEL ARTÍCULO 317 DE LA LEY 1564 DE 2012. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**
    - 2.1 Se identifican dos tipos de cuestionamientos en la demanda de inconstitucionalidad:
      - 2.1.1 Se acusa al artículo 317 del Código General del Proceso de “desconocer las garantías y derechos que tutelan nuestra Constitución Política, pues no puede predicarse por un lado que uno de los propósitos del Código General del Proceso es “la armonización de las instituciones procesales con la Constitución Política de 1991 que dispone la prevalencia del derecho sustancial la protección de los derechos fundamentales” por otro lado se vulnera con normas como la que aquí se demanda los derechos fundamentales de los ciudadanos con el pretexto de buscar la descongestión judicial”.
      - 2.1.2 Se cuestiona que en punto de las reglas aplicables al desistimiento tácito el literal b) del artículo 317 *ibidem* se establece que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años”.
    - 2.2 Para el extremo demandante de la pretensión de inconstitucionalidad parcial, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 es contrario al artículo 2 constitucional bajo el entendido que se ve afectada “la efectividad de principios derechos deberes consagrados en la Constitución, puesto que el desconocer el derecho adquirido mediante una sentencia debidamente ejecutoriada se estaría (SIC) rompiendo los efectos de la cosa juzgada y los ciudadanos se verían enfrentados a una



*incertidumbre jurídica que no solo afectaría sus derechos sino que iría en contravía de los fines del Estado”.*

- 2.3 Por la misma vía se considera infringido el artículo 243 de la Constitución de 1991, en cuanto desconoce “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica”.
- 2.4 A los cargos formulados se contesta de la siguiente manera, no sin antes advertir la solicitud de declaración de EXEQUIBILIDAD de la norma acusada teniendo en cuenta:

### 3. POTESTAD DE CONFIGURACIÓN NORMATIVA EN MATERIA PROCESAL. JUICIO DE PROPORCIONALIDAD DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

3.1 A la luz de la competencia funcional, la rama legislativa del poder público está llamada a hacer las leyes (artículos 113 y 114 de la Constitución Política de 1991). Específicamente al Congreso de la República, la Constitución Política de 1991 le asigna las funciones de “*interpretar, reformar y derogar las leyes*” y de “*expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones*” (artículos 150, numerales 1° y 2°, de la Constitución Política de 1991). En ejercicio de dichas funciones al legislador le es dado configurar “*las formas propias de cada juicio*” establecida como componente del debido proceso (art. 29 *ibídem*), con una potestad amplia.<sup>4</sup>

3.2 En este sentido, el Congreso de la República como las demás autoridades de la República, está instituido para “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades*” (arts. 2° y 4° e la Constitución Política de 1991). Por lo tanto, su potestad de configuración legislativa no es absoluta, ya que tiene como límites el respeto y protección de los derechos fundamentales, y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. *Contra*rio sensu al legislador le está vedada la incidencia *arbitraria* en los derechos fundamentales, es decir, la que es irrazonable y desproporcionada.<sup>5</sup>

3.3 Para determinar si las razones que justifican una limitación de derechos fundamentales, son suficientes, la Corte ha empleado el juicio de proporcionalidad, entendido como “*un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de*

<sup>4</sup> “De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la materialización del debido proceso en los juicios civiles implica para el juez, la sujeción al ordenamiento legal a fin de garantizar los derechos e intereses legítimos de las partes y de ofrecer a éstas una respuesta fundada en el derecho, por lo cual puede afirmarse que es al funcionario judicial a quien compete el respeto de la institución constitucional del debido proceso.”

De esa manera, si el legislador goza de la libertad para configurar las instituciones procesales con las cuales el proceso civil puede terminar de manera anormal, sin otros límites que los impuestos por la Constitución Política, la supresión de la perención a través de la derogatoria de las normas que así lo consagraban, materializa dicha facultad sin que el Congreso incurra en irregularidad alguna porque está ejerciendo dentro de los límites constitucionales una facultad que le es propia”. Véanse, a éste respecto, las Sentencias C-1512 de 2000 y C-042 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprumny Yepes y C-886 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia C-720 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino. Cfr., además, las Sentencias C-309 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-673 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-792 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-799 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprumny Yepes; C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



*profesión o de realización de los derechos y libertades individuales*”.<sup>6</sup> En dicho juicio se analizan las finalidades de la norma acusada, los medios para alcanzarlas, su idoneidad y necesidad, así como si la limitación a los derechos es excesiva.

3.4 Con ocasión de la Sentencia C-1186 de tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008) con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, sometió al test de proporcionalidad la institución anormal de terminación del proceso del desistimiento tácito.

3.5 En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, al juzgar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones*” la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a propósito de las llamadas ‘formas de terminación anormal del proceso’, como la perención o el desistimiento tácito<sup>7</sup>.

3.6 Concebido el desistimiento tácito “*como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario*”<sup>8</sup> su finalidad se inclina a garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (artículos 16 y 229 de la Constitución Política de 1991); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 e la Constitución Política de 1991); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos<sup>9</sup>.

3.7 Si partiere de su concepción material como “*sanción*”, como quiera que acaece por el incumplimiento de una carga procesal, la Corte Constitucional ha estimado que “*el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de [c]laborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*” (artículo 95, numeral 7° e la Constitución Política de 1991).<sup>10</sup> Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerе, eficaz y eficiente<sup>11</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia C-799 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1°, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

<sup>8</sup> Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencias C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis– ha reconocido que, en la doctrina, el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una polestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

<sup>9</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>10</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Aratijo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>12</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



### 3.8 En este sentido arguyó la Corte Constitucional frente al desistimiento tácito:

*En efecto, el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.).*

*Ahora bien, si el desistimiento tácito se declara por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor. En este caso se produce la 'extinción del derecho pretendido' y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar. El legislador estableció como consecuencia jurídica de la inactividad – como ha dicho la Corte- "la extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido,<sup>13</sup>14 pues sólo de esa manera la norma es compatible con la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes de la República (art. 58, C.P.). De tal suerte, lo que se pierde con la extinción del derecho sustancial no es, por ejemplo, el derecho a que el deudor cancele el precio de la venta, sino el derecho a exigir judicialmente que lo haga.*

*Ciertamente, una condición para garantizar la efectividad de los derechos es la posibilidad de acceder a la administración de justicia (párrafo y art. 22, C.P.; arts. 1° y 2°. Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia).<sup>15</sup> Por lo tanto, cuando se limita el derecho a pretender ante los jueces el cumplimiento de ciertos derechos sustanciales, se incide en la efectividad de los mismos.*

*5.5. Sin embargo, para que una ley que se presume constitucional pueda ser declarada contraria a la Carta, no basta con que incida en algunos derechos constitucionales, pues al mismo tiempo puede suceder que garantice otros principios y finalidades que la Constitución estima permitidos, importantes o, incluso, imperiosos, como en este caso. Por tanto es necesario establecer si la medida legislativa es razonable y proporcional.*

*5.5.1. La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional.*

*En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que*

<sup>13</sup> En este último caso, las obligaciones civiles se transformaban en obligaciones naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil, según el cual: "[Son obligaciones meramente naturales] las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas". Recuérdese que la enumeración del artículo 1527 del Código Civil no es taxativa, tal y como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al determinar que la existencia de obligaciones naturales se sujeta a la creación legal, a partir de la imposibilidad de ejercer el derecho de acción para reclamar un derecho pretendido (Sentencia de agosto 25 de 1966).

<sup>14</sup> Así interpretó la Corte los efectos de la perención que se decretaba por segunda vez, en la Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo 'acto de parte' dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales".

- 3.7 Por ende concluyó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-1186 de 2008 que "**Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución**". Razón por la cual no existiría violación de artículo 2 de la Constitución de 1991 como manifiesta el actor dentro de la demanda de constitucionalidad que nos ocupa.
- 3.8 Otra razón fundamentalmente para sostener la necesidad de la institución jurídica puesta en tela de juicio por el demandante, y su exequibilidad, descansa en la inexistencia de medios alternativos con similar eficacia al desistimiento tácito, que incidan en menor medida sobre los derechos de las partes, y que demuestren que la figura del desistimiento tácito es, entonces, innecesaria.
- 3.9 Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre *la parte*. En ese sentido, la legislación civil colombiana se inserta en una tendencia general, presente en los sistemas de tradición romano germánica, con arreglo a la cual las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinciones entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.
- 3.10 Si bien la figura del "desistimiento tácito", normada por la Ley 1194 de 2008 y el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, ha terminado siendo más drástica que la perención que se tenía legislada en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 346 y 347 antes de la su derogatoria por la expedición de la Ley 794 de 2003.
- 3.11 Toda vez que anteriormente no se admitía la perención para los procesos ejecutivos, entre otros, sino únicamente el levantamiento de las medidas cautelares como sanción. En la actualidad la figura es aplicable a todos los procesos que regula el Código General del Proceso, objeto de su regulación.
- 3.12 Pero como se indaga la doctrina "¿por estas razones, es inexecutable la figura del desistimiento tácito? Se debe concluir que no. Pues muy a pesar de que con esta figura el legislador rompió la unidad conceptual del Código de Procedimiento Civil, se debe entender que bajo una nomenclatura exótica de "desistimiento tácito", lo que se legisó, como contenido de la Ley 1194 de 2008, fue una sanción procesal de muerte del proceso para los casos de inactividad por parte de los sujetos procesales demandantes. Y la regulación de tales sanciones si corresponde a la unidad de



materia del Código de Procedimiento Civil<sup>16</sup>. Significa lo anterior que la figura de desistimiento tácito en su concepción ofrecida por la Ley 1564 de 2012 justifica una finalidad válida.

- 3.13 Como puede observarse en la nutrida jurisprudencia descrita, la Corte Constitucional ha abordado con suficiencia el estudio y confrontación del desistimiento tácito frente a la Constitución de 1991, razón por la cual, la existencia de cosa juzgada constitucional es plausible, excepción a la cual se apela con el fin de insistir en su EXEQUIBILIDAD.

#### 4. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL.

- 4.1 Los fallos proferidos por la Corte Constitucional en ejercicio de su función de guarda de la integridad de la Constitución hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en virtud de los artículos 243 de la Carta, 46 y 48 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 22 del Decreto 2067 de 1991.

- 4.2 Este fenómeno ha sido definido in concreto como “una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.”<sup>17</sup> Tal como lo recordó la Corte en la sentencia C-720 de 2007<sup>18</sup>, el efecto de cosa juzgada constitucional aparece, al menos, las siguientes consecuencias: “En primer lugar la decisión queda en firme, es decir, que no puede ser revocada ni por la Corte ni por ninguna otra autoridad. En segundo lugar, se convierte en una decisión obligatoria para todos los habitantes del territorio. Como lo ha reconocido la jurisprudencia, la figura de la cosa juzgada constitucional promueve la seguridad jurídica, la estabilidad del derecho y la confianza y la certeza de las personas respecto de los efectos de las decisiones judiciales.”<sup>19</sup>

- 4.3 Contrae dos efectos simultáneos; función negativa, que se define en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto por una autoridad judicial, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

<sup>16</sup> ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA. Resolución No 015 de 2008 (Agosto 12). Concepto rendido por el académico Hector Enrique Quiroga Cubillos. Publicado en [http://www.agi.org.co/conceptos/concep\\_ord\\_015-2008.htm](http://www.agi.org.co/conceptos/concep_ord_015-2008.htm). En el mismo sentido el ilustre académico señala: “De llegarse (equivocadamente) a sostener que el “desistimiento tácito”, corresponde a una modalidad de renuncia del derecho que no se expresa por el renunciante, sino que se deduce del incumplimiento de una carga procesal, y que tal renuncia solo está mirando el interés privado del renunciante, se estaría adicionando el artículo 15 del Código Civil y variando la naturaleza jurídica de la renuncia que voluntariamente puede hacer el titular de su derecho, para convertirlo en una sanción. Y si se admitiere que es una nueva forma de extinguir los derechos sustanciales al lado de la renuncia, la prescripción extintiva, etc. estaríamos adicionando el Código Civil desde el Código de Procedimiento Civil. Estas últimas serían interpretaciones inaceptables de dicha ley, la que de por sí la harían contraria a la Constitución Política. Pero si damos la interpretación arriba propuesta de que se trata de una sanción procesal, con alcances exclusivamente referidos al ámbito de proceso y que para nada tiene que ser con la renuncia o extinción del derecho sustancial, por haber sido regulado en una reforma al Código de Procedimiento Civil sería evidente su constitucionalidad”.

<sup>17</sup> Sentencia C-397 de 1995 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); Auto 289A de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y sentencias C-774 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Espinosa); C-394 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis); C-030 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis) y C-181 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>18</sup> MP. Catalina Botero Marino. AV. Catalina Botero Marino.

<sup>19</sup> Sentencia C-153 de 2002 (MP. Clara Inés Vargas. SV. Manuel José Cepeda Espinosa y Álvaro Tafur Galvis).





4.4 Con todo la Corte constitucional ha precisado que existen varios tipos de proyecciones de la cosa juzgada: “i) **formal**, cuando se predica del mismo texto normativo que ha sido objeto de pronunciamiento anterior de la Corte; ii) **material**, cuando a pesar de que no se está ante un texto normativo formalmente idéntico, su contenido sustancial es igual; iii) **absoluta**, en tanto que, en aplicación del principio de unidad constitucional y de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, se presume que el Tribunal Constitucional confronta la norma acusada con toda la Constitución, por lo que, con independencia de los cargos estudiados explícitamente, en aquellos casos en los que la Corte no limita expresamente la cosa juzgada, se entiende que hizo una comparación de la norma acusada con toda la Carta y, iv) **relativa**, cuando este Tribunal limita los efectos de la cosa juzgada para autorizar que en el futuro vuelvan a plantearse argumentos de inconstitucionalidad sobre la misma disposición que tuvo pronunciamiento anterior.”<sup>20</sup>

4.5 En este caso concreto se acude a la cosa juzgada material, **de** cuyas especies, cosa juzgada material en sentido estricto y cosa juzgada material en sentido amplio o lato<sup>21</sup>, nos servimos precisar su alcance y concepto:

4.5.1 La cosa juzgada material en sentido estricto, se presenta cuando “existe un pronunciamiento previo declarando la inexequibilidad, por razones de fondo, de un contenido normativo que es reproducido en la disposición que es nuevamente acusada. La identidad del contenido acusado deberá ser deducida tanto de la redacción del precepto como del contexto normativo en el que se expidió. La estructuración de la cosa juzgada en este evento está condicionada, además, a que subsistan las disposiciones constitucionales que sirvieron de fundamento a las razones de fondo en que se sustentó la declaratoria previa de inexequibilidad”.<sup>22</sup>

4.5.2 La cosa juzgada material en sentido amplio, tiene lugar cuando “existe un pronunciamiento previo declarando la exequibilidad de la norma demandada cuyo contenido normativo es igual al actualmente atacado. Cuando ello sucede, ha indicado la jurisprudencia<sup>23</sup> no se obliga, a la Corte Constitucional a estar a lo resuelto en la sentencia anterior, pero en cambio, sí se le exige a esta justificar las razones por las cuales no seguirá dicha sentencia que constituye un precedente específico aplicable a la norma reproducida.

4.6 Con ocasión de la Sentencia C-1186 de tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008) se revisó por parte de la Corte Constitucional la exequibilidad de la ley 1194 de 2008, referida al desistimiento tácito.

<sup>20</sup> Sobre el alcance y significado de la cosa juzgada material y formal, de un lado, y absoluta y relativa, de otro, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias C-774 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa); C-310 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil); C-004 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); C-039 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa); C-1122 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis); y C-469 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández. SV. Jaime Araújo Rentería; AV. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>21</sup> Sentencia C-1189 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Jaime Araújo Rentería).

<sup>22</sup> Sentencia C-1173 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Humberto Antonio Sierra Porto; SV. Jaime Araújo Rentería).

<sup>23</sup> Sentencia C-096 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).